

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marinilla Antioquia, febrero 17 de 2022. Señora Juez, le informo que consultada la base de datos del registro nacional de abogados se observa que la apoderada del demandante cuenta con tarjeta profesional vigente y que el correo electrónico [luzmoreno@une.net.co](mailto:luzmoreno@une.net.co) concuerda con el informado en el acápite de las notificaciones.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



**ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JORGE IGNACIO AGUIRRE SANCHEZ
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2022 00021 00
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 430 y 431 y ss del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Revisado el escrito del poder, encuentra el despacho que, el documento no cuenta con presentación personal, conforme lo establece el artículo 75 del C.P.G., ni tampoco se allegó mensaje de datos desde la dirección electrónica institucional del apoderado general de la entidad financiera del demandante (artículo 5° del Decreto 806 de 2020). En ese orden, la apoderada de la parte demandante deberá adecuar el poder conforme a las normas antes señaladas.
2. Allegar al proceso la escritura pública Nro. 2957 del 20 de junio de 2012, en la que consta el gravamen hipotecario del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-133033 y el documento contentivo de la cesión de los pagarés objeto de la presente ejecución a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

3. El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con el requisito señalado en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería a la abogada LUZ MARINA MORENO RAMIREZ identificado con T.P. 49.725 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte ejecutante y se tiene que la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales es [luzmoreno@une.net.co](mailto:luzmoreno@une.net.co)

**NOTIFÍQUESE,**

AM

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead7d0ed27ed9b2eb8d1b1be997f58b306198a5196685d900570a4537cfc40fb**

Documento generado en 17/03/2022 11:08:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**